



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARANGO ABOGADOS Y ASOCIADOS - ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00091 00

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra ARANGO ABOGADOS Y ASOCIADOS – ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre el 1 ° de abril de 2020 al 31 de mayo de 2020, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad ejecutada ARANGO ABOGADOS Y ASOCIADOS – ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES S.A.S., expedida el día 03 de marzo de 2021.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada que data del día 21 de enero de 2021.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 20 de enero de 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.224.000) M/CTE, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.152.000) M/CTE.
- Por concepto de intereses, la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000) M/CTE.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de ARANGO ABOGADOS Y ASOCIADOS – ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, la apoderada judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. – Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%...”

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se accederá a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.836.000).

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **ARANGO ABOGADOS Y ASOCIADOS – ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES S.A.S.**, identificado con NIT No. 900693064-9, representada legalmente por el señor DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.033.333 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.152.000) M/CTE, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre el 1 ° de abril de 2020 al 31 de mayo de 2020.
- Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha limite establecida para el pago de las obligaciones a cargo de la parte empleadora, con corte a la fecha de liquidación, según titulo ejecutivo aportado, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **ARANGO ABOGADOS Y ASOCIADOS – ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **ARANGO ABOGADOS Y ASOCIADOS – ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES S.A.S.**, identificado con NIT No. 900693064-9, representada legalmente por el señor DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.033.333 o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. – Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada legalmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.836.000) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo de la apoderada judicial de la parte ejecutante, esto es al dominio gpalemant@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio arangoabogadosyasociados@gmail.com.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y portadora de la

tarjeta profesional No. 237.585 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

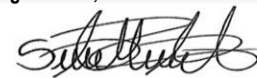

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021.

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HERNANDO MAFLA
Demandado: A.R.L. COLMENA
Radicación: 76001-41-05-004-2019-00577-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1659

De la revisión del presente asunto, se observa que la entidad demandada en cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia No. 472 de 24 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho, la cual fue revocada por el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia No 002 de 28 de enero de 2021, realizó el pago por valor de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260) M/CTE.

Ahora bien, de la revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene consignado en la cuenta de este Juzgado el título No. 469030002684160 por valor de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260) M/CTE.

Finalmente, la parte demandante presenta escrito donde revoca el poder otorgado al Dr. JAVIER ALONSO DÍAZ JIMÉNEZ y en su lugar le otorga poder especial al Dr. DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA, motivo por el cual se ordenará la revocatoria de poder y posterior reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del presente asunto de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Así las cosas y teniendo en cuenta la facultad expresa para recibir que tiene el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que se encuentra en el expediente, se procederá con la entrega del referido título.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la **REVOCATORIA** del poder conferido al abogado **JAVIER ALONSO DÍAZ JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.294.137 y portador de la tarjeta profesional No. 166.886 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.682.316

y portador de la tarjeta profesional No. 358.564 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal del señor **HERNANDO MAFLA**, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002684160**, por valor de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260) M/CTE**, al Dr. **DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cumplido el objeto de la presente decisión, devuélvase el asunto al archivo, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 157 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: GOVER ASTUDILLO CHAVARRO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2015 00304 00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, manifestándole que el presente proceso, está pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte ejecutante. Sírvese proveer.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1662

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto No. 1221 de 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó y declaró en firme la liquidación de costas, libra oficios de embargo y limita el embargo por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$654.428) M/CTE que corresponde a la liquidación del crédito y costas del proceso ejecutivo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De lo anterior, sabemos que la decisión que se debate es de índole interlocutorio, por ende, es susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

La parte ejecutante solicita REPONER el Auto No. 1221 de 11 de noviembre de 2020 notificado por estados electrónicos, toda vez que el monto a embargar es inferior a la diferencia resultante entre la liquidación de crédito y la liquidación de costas del proceso ejecutivo realizadas en el presente asunto.

Atendiendo a lo anterior el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por la parte ejecutante, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues el monto a embargar es inferior a la suma pendiente por ejecutar.

De la revisión del asunto, se avizora que mediante Auto Interlocutorio No. 1824 de 18 de noviembre de 2019 se ordenó modificar y actualizar la liquidación de crédito por concepto de intereses moratorios por un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$854.428) M/CTE, de igual forma se ordenó que por la liquidación de costas correspondería un valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/CTE. Por lo anterior el valor total pendiente a ejecutar en el presente asunto realizados los cálculos correspondientes, corresponde a la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$904.428) M/CTE.

No obstante, por error involuntario del Despacho a la suma pendiente por ejecutar, se le descontó el valor del depósito judicial 469030002279720 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE, sin tener en cuenta que dicho título correspondía a las costas del proceso ordinario que fueron solicitadas y ordenadas mediante Auto Interlocutorio No. 1794 de 12 de agosto de 2015 en el cual se ordenó librar mandamiento en el plenario.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el numeral **TERCERO** del Auto No. 1221 de 11 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, y en su lugar:

Limitese la cuantía del embargo en la suma de **NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$904.428) M/CTE** que corresponde a la liquidación del crédito y costas del proceso ejecutivo que se encuentra en firme.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la presente decisión al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

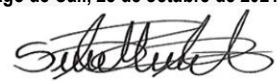
TERCERO: En lo demás **ESTARSE** a lo dispuesto en el Auto No. 1221 de 11 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 157 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA